

TEXTO NUEVO REGLAMENTO DEL CONSEJO

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE SACYR VALLEHERMOSO, S.A.

Capítulo I. PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad.

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de SACYR VALLEHERMOSO, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2. Interpretación.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, con los principios y recomendaciones de la Comisión Especial para el Estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades, con los del Informe de la Comisión Especial para el Fomento de la Transparencia y seguridad en los Mercados y en las Sociedades Cotizadas y con las normas contenidas en el Reglamento Interno de Conducta de SACYR VALLEHERMOSO, S.A. en materias relativas a los Mercados de Valores.

Artículo 3. Modificación.

- 1.** El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de 3 consejeros o de la Comisión de Auditoría, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
- 2.** Las propuestas de modificación deberán ser informadas previamente por la Comisión de Auditoría en los dos primeros supuestos del apartado anterior.
- 3.** El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe de la Comisión de Auditoría deberán

adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.

4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes o representados.

Artículo 4. Difusión.

1. Los consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. Entre otras, SACYR VALLEHERMOSO dispondrá de uno o varios ejemplares del presente Reglamento a disposición de las personas anteriormente mencionadas en su domicilio social.

Capítulo II. MISION DEL CONSEJO

Artículo 5. Función general de supervisión.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía.

2. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión.

3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

A estos últimos efectos, el Consejo ejercerá directamente las responsabilidades siguientes:

- a) aprobación de las estrategias generales de la sociedad;
- b) nombramiento, retribución y, en su caso, destitución de los más altos directivos de la sociedad;
- c) aprobar la política en materia de autocartera;
- d) supervisión del control de la actividad de gestión y de la evaluación de los directivos;
- e) supervisión de la identificación de los principales riesgos de la sociedad y de la implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados;
- f) supervisión de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública;
- g) aprobación de las operaciones que entrañen la disposición y adquisición de activos sustanciales de la compañía y las grandes operaciones societarias
- h) autorización, en su caso, de operaciones de la Sociedad con consejeros y accionistas que puedan presentar conflictos de interés, en los términos previstos en los Estatutos y en este Reglamento, y
- i) las específicamente previstas en los Estatutos o este Reglamento.

Artículo 6. Creación de valor para el accionista.

El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa a largo plazo en interés de los accionistas, con respeto en todo caso de la legalidad vigente y de conformidad con los criterios, valores y modelos de conducta de general aceptación.

Capítulo III. COMPOSICION DEL CONSEJO.

Artículo 7. Composición cualitativa.

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los consejeros ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos los consejeros delegados y los que por cualquier otro título desempeñen funciones ejecutivas o directivas en la sociedad o en alguna de las participadas y, en todo caso, los que mantengan una relación contractual –laboral, mercantil o de otra índole- con la sociedad, distinta de su condición de consejero y tengan concedidas delegaciones o apoderamientos estables.

2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los consejeros externos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones estables en el capital social que el Consejo haya considerado suficientemente significativas, teniendo en cuenta el capital de la sociedad, para elevar la propuesta de nombramiento o ratificación a la Junta General (consejeros dominicales) y personas de reconocido prestigio profesional y conocimientos de gobierno corporativo que resulten elegidos como tales y reúnan las condiciones que aseguren imparcialidad y objetividad de criterio que el Consejo estime necesarias (consejeros independientes).

3. No podrá ser elegido consejero independiente la persona en quien concurra alguna de las siguientes circunstancias: (i) tener o haber tenido durante el último año relación contractual significativa con la sociedad, sus directivos, los consejeros dominicales o sociedades que representen, entidades de crédito con posición destacada en la financiación de la sociedad u organizaciones subvencionadas por ésta, (ii) ostentar la condición de consejero de otra sociedad cotizada que tenga consejeros dominicales en la sociedad, y (iii) tener relación de parentesco próximo con consejeros ejecutivos, dominicales o miembros de la alta dirección de la sociedad.

4. El Consejo podrá proponer a la Junta General, atendiendo al interés social, el nombramiento o ratificación de consejeros externos que no representen a los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la sociedad y en quienes no

concurran las condiciones necesarias para su calificación como independientes.

Artículo 8. Composición cuantitativa.

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la sociedad.

2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Capítulo IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 9. El Presidente.

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre los consejeros. Podrán serle delegadas todas las competencias delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos y este Reglamento.

2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten 3 consejeros.

3. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 10. El Vicepresidente o los Vicepresidentes

El Consejo designará además uno o varios Vicepresidentes de entre sus miembros, los cuales, en caso de ser varios, serán correlativamente numerados.

En caso de ausencia, imposibilidad o indisposición del Presidente, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente, o el Vicepresidente 1º en caso de que hubiera más de uno, o, en

defecto de éste, por el Vicepresidente que según el orden de numeración corresponda.

Artículo 11. Delegación de facultades

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14 siguiente, El Consejo de Administración podrá delegar todas o algunas de sus facultades en una Comisión Ejecutiva y/o en uno o varios consejeros delegados y determinar los miembros del propio Consejo que vayan a ser titulares del órgano delegado, así como, en su caso, la forma de ejercicio de las facultades concedidas.

La delegación permanente de facultades y la designación del consejero o consejeros a quienes se atribuyan facultades delegadas requerirán para su validez el voto favorable de al menos los dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.

2. El consejero o consejeros a quienes se atribuyan facultades delegadas conforme a lo previsto en el apartado anterior se ocuparán de la conducción del negocio y de las máximas funciones ejecutivas de la sociedad, bajo la dependencia del Consejo de Administración.

Artículo 12. El Secretario del Consejo.

1. El Consejo de Administración designará al Secretario, que no necesitará ser consejero, y que auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

2. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo, comprobará la regularidad estatutaria, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores y la consideración de sus recomendaciones, y procurará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

3. El Secretario asumirá las funciones que, en materia de normas de conducta, le atribuya el Reglamento Interno de Conducta de SACYR VALLEHERMOSO.

4. El Consejo de Administración podrá nombrar también un Vicesecretario, que no necesitará ser consejero, para que asista al Secretario del Consejo y le sustituya en el desempeño de sus funciones en causa de ausencia, imposibilidad o indisposición.

Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta.

Artículo 13. Organos delegados y consultivos del Consejo de Administración.

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente, al consejero Delegado o consejeros Delegados o a la Comisión Ejecutiva y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones o Comités delegados por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una Comisión Ejecutiva, una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones y elevará al Consejo las correspondientes propuestas. En todo caso, tomará en consideración las sugerencias que le hagan llegar el Presidente y los Vicepresidentes.

3. El Consejo de Administración regulará el funcionamiento de los Comités y Comisiones y, salvo disposición estatutaria en contrario o que otra cosa se prevea en el presente Reglamento, designará de entre sus miembros a sus Presidentes, con sujeción a lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento. El Consejo nombrará igualmente, salvo que otra cosa se prevea en el presente Reglamento, a los Secretarios de los Comités o Comisiones. Cada Comité o Comisión elaborará anualmente un plan de actuaciones, del que dará cuenta al Consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este

Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función del Comité o Comisión.

Artículo 14. La Comisión Ejecutiva.

1. Caso de existir, la Comisión Ejecutiva estará compuesta por el número de consejeros que en cada caso determine el Consejo de Administración, con los requisitos que establecen los Estatutos.

2. La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de al menos los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

3. Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su secretaría el Secretario del Consejo.

4. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las que legal o estatutariamente indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.

5. La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones ordinarias con periodicidad, en principio, mensual. Se reunirá también en sesión extraordinaria, a convocatoria del Presidente, cuando éste lo estime necesario para el buen gobierno de la sociedad.

6. En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de tres miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión se someterán a ratificación del pleno del Consejo.

Otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos.

En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo.

7. La Comisión Ejecutiva ha de informar al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.

Artículo 15. La Comisión de Auditoría

1.El Comité o Comisión de Auditoría estará integrado por consejeros externos, designados en función de sus conocimientos y experiencia profesional. No podrán ser miembros de este Comité los consejeros ejecutivos.

2.- La Comisión de Auditoría estará formada por un mínimo de 3 y un máximo de 5 consejeros no ejecutivos. La determinación de su número y su designación corresponde al Consejo de Administración.

Los miembros de la Comisión de Auditoría serán elegidos por un plazo máximo de tres años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

3.- El Presidente de la Comisión de Auditoría será nombrado por el Consejo de Administración de entre los miembros de la Comisión, preferiblemente de entre los consejeros independientes que formen parte del mismo, y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de dos años desde su cese.

Asimismo, esta Comisión designará un Secretario, para el desempeño de cuyo cargo no será necesaria la cualidad de consejero miembro de la Comisión, si bien en este caso no tendrá voz ni voto.

4.- La Comisión de Auditoría se reunirá, al menos, una vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria del Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de tres de sus miembros o de la Comisión Ejecutiva. En la medida en que sea compatible con su naturaleza, será aplicable a la convocatoria de esta Comisión lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en este Reglamento para la convocatoria del Consejo de Administración.

5.- La Comisión de Auditoría se considerará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos más de la mitad de sus miembros. Las deliberaciones serán moderadas por el Presidente. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la reunión y, en caso de empate,

decidirá el voto del Presidente. Salvo previsión en contrario, las competencias de la Comisión de Auditoría son consultivas y de propuesta al Consejo.

6.- En todo lo no previsto en los Estatutos Sociales o en el presente artículo, la Comisión de Auditoría regulará su propio funcionamiento, aplicándose, en su defecto, las normas de funcionamiento establecidas en relación con el Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de esta Comisión.

7. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo o de los previstos en los Estatutos Sociales, la Comisión de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

a) informar, a través de su Presidente y/o su Secretario, en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de competencia de la Comisión.

b) proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación del Auditor de Cuentas al que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas así como las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación;

c) revisar las cuentas de la sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;

d) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros;

e) mantener las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir

información y mantener con el auditor de cuentas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría;

f) conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control, así como revisar la designación y sustitución de sus responsables;

g) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;

h) supervisar la información financiera periódica que deba suministrar el Consejo a los mercados y sus órganos de supervisión;

i) recibir información sobre el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde a la Comisión de Auditoría recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del alto equipo directivo de la Compañía;

j) supervisión de los servicios de auditoría interna de la sociedad, sin perjuicio de la dependencia jerárquica de los mismos, ejerciendo las siguientes competencias: (i) supervisión de los sistemas de selección y contratación del personal de auditoría interna, (ii) aprobación del plan anual de auditoría interna, (iii) aprobación del presupuesto anual del departamento, (iv) relaciones con el responsable del departamento de auditoría interna, para recibir informe sobre las conclusiones de la auditoría interna y el cumplimiento del plan anual, y (v) en general, supervisión de cuantas materias correspondan al ámbito de competencia de los mencionados servicios de auditoría interna, y

k) cualquier otra prevista en este Reglamento

8. Una de las sesiones de la Comisión de Auditoría estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la sociedad y

supervisar la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

9. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.

10. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá la Comisión de Auditoría recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 16. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará integrada por consejeros externos, designados en función de sus conocimientos y experiencia profesional. No podrán ser miembros de esta Comisión los consejeros ejecutivos.

2.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de 3 y un máximo de 5 consejeros no ejecutivos. La determinación de su número y su designación corresponde al Consejo de Administración.

Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán elegidos por un plazo máximo de tres años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

3.- El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será nombrado por el Consejo de Administración de entre los miembros de la Comisión.

Asimismo, esta Comisión designará un Secretario, para el desempeño de cuyo cargo no será necesaria la cualidad de consejero miembro de la Comisión, si bien en este caso no tendrá voz ni voto.

4.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un

informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá previa convocatoria del Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de tres de sus miembros o de la Comisión Ejecutiva. En la medida en que sea compatible con su naturaleza, será aplicable a la convocatoria de esta Comisión lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en este Reglamento para la convocatoria del Consejo de Administración.

5.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se considerará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, al menos, más de la mitad de sus miembros. Las deliberaciones serán moderadas por el Presidente. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la reunión y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Salvo previsión en contrario, las competencias de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones son consultivas y de propuesta al Consejo.

La Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la sociedad.

6.- En todo lo no previsto en los Estatutos Sociales o en el presente artículo, la Comisión regulará su propio funcionamiento, aplicándose, en su defecto, las normas de funcionamiento establecidas en relación con el Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de esta Comisión.

7. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

a) elevar al Consejo las propuestas de nombramiento de consejeros para que éste proceda directamente a designarlos

(cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta;

b) proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones;

c) proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros y altos directivos;

d) revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos;

e) velar por la transparencia de las retribuciones;

f) informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y, en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento.

g) cualquier otra prevista en este Reglamento.

Capítulo V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 17. Reuniones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá, en principio, mensualmente y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.

3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.

4. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias y dispondrá de un catálogo formal de las materias que serán objeto de tratamiento. El Consejo dedicará al menos una sesión al año a evaluar su funcionamiento y la calidad de sus trabajos.

5. El Consejo se reunirá en la sede social o en el lugar o lugares indicados por el Presidente. Excepcionalmente, si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el Consejo sin sesión y por escrito. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.

6. El Consejo podrá celebrarse asimismo en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Artículo 18. Desarrollo de las sesiones.

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados.

Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran incluya las oportunas instrucciones. La representación habrá de conferirse por escrito y con carácter especial para cada reunión.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano y asegurándose de que el órgano se halla debidamente informado. A tal efecto podrá invitar a participar en la sesión, con voz y sin voto, a directivos y técnicos de la empresa y a los expertos externos que considere oportuno.

3. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por

mayoría absoluta de los asistentes, presentes y representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Capítulo VI. DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 19. Nombramiento de consejeros.

1. Los consejeros serán designados por la Junta general o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones al Consejo de Administración.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

Artículo 20. Designación de consejeros externos.

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia.

Artículo 21. Reelección de consejeros.

Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

Artículo 22. Duración del cargo.

- 1.** Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.
- 2.** Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General en que se someterá, en su caso, a ratificación su nombramiento.
- 3.** El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Compañía durante el plazo de dos años cuando el Consejo de Administración entienda motivadamente que se ponen en riesgo los intereses de la sociedad.

Artículo 23. Cese de los consejeros.

- 1.** Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, cuando notifiquen su renuncia o dimisión a la Sociedad y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
- 2.** Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a)** cuando alcancen la edad de 65 años, en el caso de consejeros ejecutivos pudiendo, en su caso, continuar como consejero no ejecutivo;
 - b)** cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero;
 - c)** cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos;
 - d)** cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría por haber infringido sus obligaciones como consejeros; y
 - e)** cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la sociedad o afectar negativamente al crédito y reputación de la misma o cuando desaparezcan las razones por

las que fueron nombrados (por ej., cuando un consejero dominical se deshace de su participación en la compañía).

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado inmediato precedente, una vez elegidos o ratificados los consejeros independientes, el Consejo no podrá proponer su cese antes del cumplimiento del período estatutario para el que fueron nombrados, salvo por causas excepcionales y justificadas aprobadas por el órgano de administración, previo informe no vinculante de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

Capítulo VII. INFORMACION DEL CONSEJERO.

Artículo 24. Facultades de información e inspección.

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.

2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 25. Auxilio de expertos.

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la compañía y puede ser vetada por el Consejo de Administración si acredita:

a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;

b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la compañía; o

c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la compañía.

Capítulo VIII. RETRIBUCION DEL CONSEJERO

Artículo 26. Retribución del consejero.

1. La remuneración de los consejeros se regulará de conformidad con lo previsto en los Estatutos. Cada consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. El Consejo procurará que la retribución del consejero sea moderada de conformidad con los estándares del mercado.

3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones redactará un informe anual sobre la política de retribución de los consejeros. Las retribuciones de los consejeros externos y de los consejeros ejecutivos, en este último caso en la parte que corresponda a su cargo de consejero al margen de su función ejecutiva, se consignarán en la memoria de manera individualizada para cada consejero. Las correspondientes a los consejeros ejecutivos, en la parte que corresponda a su función ejecutiva, se incluirán de manera agrupada, con desglose de los distintos conceptos o partidas retributivas.

Artículo 27. Remuneración de la alta dirección.

1. La remuneración y coste total de la alta dirección deberá incluirse conjuntamente, junto con el número e identificación de sus cargos, en el informe anual referido en el artículo anterior, desglosando los conceptos a que corresponden: salario en metálico y en especie, opciones sobre acciones, bonus, fondos de pensiones, provisiones por indemnizaciones y otras compensaciones que pudieran existir.

2. Deberá someterse a la autorización formal del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la aprobación de cláusulas de garantía o blindaje, para casos de despido o cambios de control, a favor de los altos directivos de la sociedad. Cuando el importe pactado de la indemnización exceda de dos años del salario acordado, el exceso deberá ser provisionado en el balance del mismo ejercicio en que se apruebe.

Capítulo IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Sección 1ª. Deberes de diligencia

Artículo 28. Obligaciones generales del consejero.

1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

2. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario, quedando obligado, en particular, a:

a) dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la sociedad, recabando la información suficiente para ello y la colaboración y asistencia que considere oportuna;

b) informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados y consultivos del mismo a los que pertenezca;

c) participar activamente en el órgano de administración y en sus Comisiones y tareas asignadas, informándose, expresando su opinión, e instando de los restantes consejeros su concurrencia a la decisión que se entienda más favorable para la defensa del interés social. De no asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que haya sido convocado, procurará instruir de su criterio al consejero que, en su caso, le represente;

d) oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social;

e) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;

f) promover la investigación sobre cualquier irregularidad en la gestión de la compañía de la que haya podido tener noticia, e

g) instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

Sección 2ª. Deberes de fidelidad y lealtad

Artículo 29. Deberes generales

1. El consejero se halla obligado a producirse en sus relaciones con la Sociedad de acuerdo con las exigencias de un representante leal. El deber de lealtad le obliga a anteponer los intereses de la sociedad a los suyos propios, y, específicamente, a observar las reglas contenidas en los artículos 127 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas. En particular, el consejero quedará sujeto a las obligaciones previstas en los artículos 30 a 40 siguientes.

2. A los efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de personas vinculadas a los consejeros las que se indican en el número 5 del artículo 127 ter de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 30. Deber de confidencialidad del consejero.

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.

2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 31. Obligación de no competencia.

1. El consejero no puede realizar, ni por cuenta propia o ajena, ni directa ni indirectamente, actividades que constituyan competencia efectiva con las que desarrolla la Sociedad o su Grupo.

2. La obligación de no competencia prevista en el párrafo anterior podrá ser dispensada por el Consejo cuando, en atención a las circunstancias, considere que no perjudica los intereses de la Sociedad. La dispensa sólo podrá ser acordada si se adopta con la mayoría prevista en el artículo 3.4 de este Reglamento y previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Queda a salvo la facultad de revocación de la dispensa por parte de la Junta y, en general, lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Será aplicable al consejero que haya obtenido la dispensa la obligación de cumplir con las condiciones y garantías que prevea el acuerdo de dispensa y, en todo caso, la obligación de abstenerse de participar en las deliberaciones y votaciones en las que tenga conflicto de interés, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente y en el artículo 127 ter.3 de la Ley de Sociedades Anónimas.

4. Cualquier dispensa que se conceda de conformidad con lo establecido en este artículo será consignada en la memoria de la Sociedad.

Artículo 32. Conflictos de intereses.

1. El consejero deberá ausentarse y abstenerse de intervenir y votar en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente.

Se considerará que también existe interés personal del consejero cuando el asunto afecte a un miembro de su familia o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa.

Por excepción y siempre que esto fuera conforme con la Ley de Sociedades Anónimas y demás legislación aplicable, los consejeros podrán votar en los temas corporativos en los que la titularidad de las acciones sea uno de los factores connaturales a tener en cuenta en los acuerdos de que se trate, v.gr., nombramiento y cese de consejeros, órganos de la sociedad y sus facultades, personas que deben ocupar dichos órganos o cesar en ellos etc.; en definitiva, podrán votar en todos los temas corporativos en los que no existan conflictos personales de interés, sino distribución del poder dentro de la Sociedad en función de la participación que cada grupo de accionistas tenga en el capital social.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los consejeros dominicales deberán revelar al Consejo cualquier situación de conflicto que pudieran tener con el interés de la Sociedad.

3. El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la compañía a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción.

Artículo 33. Uso de activos sociales.

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la compañía ni valerse de su posición en la sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

2. Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

Artículo 34. Información no pública.

1. El uso por el consejero de información no pública de la compañía con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:

a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la compañía;

b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la compañía; y

c) que la compañía no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

2. Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Compañía.

3. La condición prevista en la anterior letra c) puede suplirse observando las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 35. Oportunidades de negocios.

1. El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de una persona vinculada una oportunidad de negocio de la compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la compañía.

Artículo 36. Operaciones indirectas.

El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la compañía si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por cualquier persona vinculada que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 37. Deberes de información del consejero.

1. El consejero deberá informar a la compañía, en el plazo máximo de siete días, de las acciones de la misma, opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción, de que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados, con independencia del cumplimiento de la normativa del mercado de valores. Asimismo deberá informar, en el mismo plazo, de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados, todo ello de conformidad con lo prevenido en el Reglamento Interno de Conducta.

2. Los consejeros dominicales que sean titulares o representen a titulares de participaciones estables en el capital social que el Consejo hubiera considerado suficientemente significativas para elevar la propuesta de su nombramiento o ratificación a la Junta General estarán obligados a comunicar a la sociedad, en el plazo de siete días, cualquier modificación relevante de la citada participación, producida en virtud de uno o varios actos. La información declarada de conformidad con el presente apartado o con lo dispuesto en la normativa de los mercados de valores será incluida en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

3. El consejero también deberá informar a la compañía de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la sociedad. En particular, deberá informar a la sociedad de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la sociedad.

Artículo 38. Transacciones con accionistas significativos.

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la compañía con un accionista significativo.

2. En ningún caso, autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.

3. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

Artículo 39. Principio de transparencia.

En los términos previstos en la normativa aplicable, el Consejo de Administración reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones realizadas por la compañía con sus accionistas significativos, consejeros, altos directivos y sociedades del grupo.

Artículo 40. Extensión subjetiva de los deberes de lealtad.

1. Las normas de conducta establecidas en la presente Sección para los consejeros serán también aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a las siguientes personas:

a) a las personas físicas que representan a los administradores que sean personas jurídicas; y

b) a los altos directivos de la compañía, aunque no ostenten la condición de consejeros.

2. Por excepción, el deber de información a que se refiere el apartado 2 del artículo 37 será también aplicable al accionista cuyos intereses represente el consejero dominical en el órgano de administración.

Capítulo X. POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 41. Informe anual de gobierno corporativo

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría, elaborará un Informe anual de gobierno corporativo que prestará especial atención (i) a la estructura de propiedad de la sociedad, (ii) a la estructura de la administración de la sociedad, (iii) a las operaciones vinculadas y a las operaciones intragrupo, (iv) a los sistemas de control del riesgo y (v) al funcionamiento de la Junta general y desarrollo de las sesiones, y al (vi) grado de seguimiento de las recomendaciones en materia de buen gobierno contenidas en los informes oficiales y demás contenido que venga impuesto por la normativa aplicable.

2. El informe anual de gobierno corporativo será objeto de publicación como hecho relevante, y se pondrá a disposición de los accionistas en la página web de la Sociedad no más tarde del día en que se publique la convocatoria de la Junta General Ordinaria que haya de resolver sobre las cuentas anuales del ejercicio al que se refiera el informe de gobierno corporativo.

Artículo 42. Página web

1. La Sociedad tendrá una página web a través de la cual se informará a sus accionistas, inversores y al mercado en general de los hechos económicos y de todos aquellos de carácter significativo que se produzcan en relación con la sociedad.

2. Sin perjuicio de cuanta documentación adicional venga exigida por la normativa aplicable, la página web de la sociedad incluirá, como mínimo, la siguiente información y documentos:

- a)** Los estatutos sociales, con especificación de las modificaciones realizadas en los últimos doce meses.
- b)** Reglamentos de la Junta General y del Consejo de Administración, que contendrá el régimen de sus Comisiones.
- c)** Identificación de los miembros del Consejo y de sus

Comisiones, con especificación de su condición.

- d)** El Reglamento Interno de Conducta.
- e)** Cuentas anuales, informes de auditoría y de gestión, así como la memoria anual, correspondientes al ejercicio en curso y, al menos, a los dos últimos ejercicios cerrados.
- f)** El informe anual de gobierno corporativo del último ejercicio cerrado.
- g)** Información sobre el desarrollo de las Juntas Generales celebradas y, en particular, sobre la composición de la Junta General en el momento de su constitución, acuerdos adoptados con expresión del número de votos emitidos y el sentido de los mismos en cada una de las propuestas incluidas en el orden del día, relativo todo ello al período que señale la CNMV.
- h)** Los documentos relativos a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, con información sobre el orden del día, las propuestas que realiza el Consejo de Administración, así como cualquier información relevante que puedan precisar los accionistas para emitir su voto, dentro del período que señale la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- i)** Los cauces de comunicación existentes entre la sociedad y los accionistas, y en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista, con indicación de las direcciones de correo postal y electrónico a las que puedan dirigirse los accionistas y, en su caso, el teléfono específico de relación con inversores o cualquier otro medio de comunicación entre la sociedad y sus accionistas.
- j)** Los medios y procedimientos para conferir la representación en la Junta General, conforme a las especificaciones que establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- k)** Los medios y procedimientos para el ejercicio del voto a distancia de acuerdo con las normas que desarrollen ese sistema, incluidos en su caso, los formularios para

acreditar la asistencia y el ejercicio del voto por medios telemáticos en las Juntas Generales.

- D)** Los hechos relevantes relativos al período que señale la CNMV.

Artículo 43. Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la compañía.

2. El Consejo, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Compañía y de su Grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.

3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de intereses.

4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

a) pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, además de cuanta información sea legalmente exigible, toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente;

b) atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta; y

c) atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

Artículo 44. Relaciones con los accionistas institucionales.

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la compañía.

2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 45. Relaciones con los mercados.

1. El Consejo de Administración será informado del cumplimiento de las normas de conducta y recomendaciones vigentes en materia de información de hechos relevantes y de la observancia en todo caso del Reglamento Interno de Conducta de SACYR VALLEHERMOSO en materias relativas a los Mercados de Valores.

2. La Comisión de Auditoría supervisará la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados, procurando que ésta se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última.

3. Las cuentas que se presenten al Consejo de Administración deben ser previamente certificadas, en cuanto a su exactitud e integridad, por el Presidente (si tiene funciones ejecutivas), el Consejero Delegado y el Director General Corporativo o responsable del departamento correspondiente, haciéndose constar que en las cuentas anuales consolidadas están incorporados los estados contables de todas las sociedades participadas, tanto nacional como internacionalmente, que integran el perímetro de consolidación de acuerdo con la normativa mercantil y contable de aplicación.

4. El Consejo de Administración, partiendo de las cuentas certificadas, contando con los informes de la Comisión de Auditoría y realizadas las consultas que considere necesarias al auditor externo, habiendo dispuesto de toda la información necesaria, formulará en términos claros y precisos, que faciliten la adecuada comprensión de su contenido, las cuentas anuales y el informe de gestión.

Artículo 46. Relaciones con los auditores.

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la compañía se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría.

2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.

Asimismo, la Comisión de Auditoría deberá autorizar los contratos entre la sociedad y el Auditor de Cuentas ajenos a la propia actividad de auditoría de cuentas. Dicha autorización no será concedida si la Comisión de Auditoría entiende que dichos contratos pueden razonablemente comprometer la independencia del Auditor de Cuentas en la realización de la auditoría de cuentas.

3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la compañía a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.

4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de las discrepancias.